

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-249/2018

ACTOR: CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIO: FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS Y MAGIN HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, catorce de abril de dos mil dieciocho.

ACUERDO que **reencauza** el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
ANÁLISIS DEL ASUNTO.....	2
1. Actuación colegiada.....	2
2. Determinación de competencia formal.....	3
3. Improcedencia.....	4
4. Medio procedente.....	5
5. Reencauzamiento.....	7
A C U E R D A	7

GLOSARIO

Actor:	César Octavio Madrigal Díaz.
Código Electoral local:	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.
Comisión de Justicia y/o responsable:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-249/2018**

Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

ANTECEDENTES

1. Resolución de la Comisión de Justicia. El cuatro de abril¹, la Comisión de Justicia resolvió el medio de impugnación intrapartidista², entre otras cosas, consideró infundado los agravios planteados por el ahora actor.

2. Juicio ciudadano. El diez de abril, el actor presentó juicio ciudadano, ante la Sala Regional Guadalajara, a fin de impugnar la resolución precisada.

3. Integración, registro y turno. El doce de abril, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente de juicio ciudadano SUP-JDC-249/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

1. Actuación colegiada.

La Sala Superior, en actuación colegiada, emitir el presente acuerdo, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES**

¹ Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

² Expediente CJ/JIN/82/2018.

QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Lo anterior, porque se debe determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada en el juicio ciudadano promovido por el actor.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

2. Determinación de competencia formal.

Esta Sala Superior es formalmente competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa³ porque se trata de un juicio ciudadano promovido para impugnar una resolución de un órgano de justicia intrapartidista, en la que se aduce la presunta vulneración a su derecho político-electoral de ser votado al serle negado indebidamente su registro como candidato a Gobernador en Jalisco.

Por lo que, lo procedente es asumir competencia formal, para que esta Sala Superior determine la vía para conocer de la

³ De conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 79, 80, párrafo 1, incisos g) y f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

impugnación del actor.

3. Improcedencia.

El juicio ciudadano es improcedente, porque el actor no agotó la instancia previa conducente, por tanto, se incumple el requisito de definitividad para la procedencia del medio de impugnación.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

En concordancia con lo anterior, los artículos 79, párrafo 1 y 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley de Medios, establecen que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

El agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el **principio de federalismo judicial**, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución, tal como se ha reconocido en la jurisprudencia de esta Sala Superior⁴.

⁴ Jurisprudencia 15/2014 de rubro “**FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN**

En el caso, como se explica más adelante, existe un medio de impugnación local previo que se debe agotar. Por tanto, el presente juicio federal es improcedente ante este órgano jurisdiccional, al actualizarse la referida causal, ya que el actor no agotó la instancia local prevista.

Sin embargo, tal improcedencia no determina el desechamiento de la demanda, ya que debe ser conducida al medio de impugnación que resulta procedente⁵.

4. Medio procedente.

El actor controvierte la resolución de la Comisión de Justicia por la que, entre otras cosas, consideró infundados los agravios planteados por el actor, relacionados con la designación de Miguel Ángel Martínez Espinosa como **candidato del PAN al cargo de gobernador** en el Estado de Jalisco.

En consecuencia, el actor refiere que el órgano de justicia intrapartidista vulneró su derecho político-electoral de ser votado, pues tiene la pretensión de ser postulado por dicho partido al referido cargo.

Ahora, los artículos 1º, 17, 41, párrafo cuarto, base VI, 99 y 116, de la Constitución, establecen un sistema integral de medios de impugnación, federal y local, que busca garantizar

CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”.

⁵ Jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA" y "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-249/2018**

la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En particular, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I)⁶, de la Constitución, prevé que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a la revisión de su legalidad.

De lo anterior, es dable concluir que el Estado de Jalisco tiene el deber de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante algún medio de impugnación sujeto a la competencia de la autoridad jurisdiccional electoral local, en el caso, al Tribunal local.

Al respecto, el artículo 501, del Código Electoral local, prevé un sistema de medios de impugnación, entre ellos se encuentra el juicio ciudadano, procedente para controvertir los actos o resoluciones de los partidos políticos.

Por tanto, si en la especie, el actor impugna una resolución de un órgano de justicia intrapartidista, en la que se aduce la presunta vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, pues, supuestamente, se le negó indebidamente su registro como candidato a Gobernador en Jalisco.

⁶ **Artículo 116.** [...]

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

Es dable concluir, que el órgano jurisdiccional que debe naturalmente resolver la controversia planteada es el Tribunal local, porque el actor aduce que se le **negó el derecho a ser candidato a Gobernador**.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que el Tribunal local es el órgano jurisdiccional facultado para conocer del presente asunto.

5. Reencauzamiento.

En términos de lo expuesto, se determina remitir el presente juicio federal al Tribunal local, por ser el órgano jurisdiccional competente para resolverlo con plenitud de jurisdicción, en términos del Código Electoral local.

Adicionalmente, se señala que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, ni de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Superior es formalmente competente para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-249/2018**

TERCERO. Se **reencauza** la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad de votos** lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO